

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE

DR. GERARDO CALVO PICADO
Juez Superior Penal

ÍNDICE

	Pág.
I. Introducción y motivación	26
II. La prescripción. Concepto	26
III. La interrupción y la suspensión de la prescripción: Conceptos y consecuencias	28
A. La interrupción de la prescripción. Causas	28
B. La suspensión de la prescripción. Causas	28
IV. El problema de la prescripción de la responsabilidad civil derivada del hecho puni- ble. Solución	29
A. Efectos de la prescripción penal y civil	29
B. Sistemas de prescripción de la acción civil y penal	29
1. Sistema de solidaridad de prescripciones	29
2. Sistema de interdependencia de prescripciones	30
C. Solución del Derecho costarricense con respecto al sistema de prescripción seguido: Soli- daridad o interdependencia de prescripciones	30
V. Conclusión	31
Bibliografía	32

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"

LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE

DR. GERARDO CALVO PICADO
Juez Superior Penal

I.—INTRODUCCIÓN Y MOTIVACIÓN

Para mí es de gran importancia el referirme a la acción civil cuando esta tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un hecho punible, o sea, cuando este es la causa de ellos.

Es un tema de mucho interés para mí y supongo que precisamente lo es también para la mayoría de las personas que han sido ofendidas como consecuencia de un hecho de esa naturaleza cometido en su perjuicio, cuando ese hecho les ha causado un *daño* o un *perjuicio* de un contenido evidentemente pecuniario o patrimonial, o que al menos pueda apreciarse desde ese punto de vista y obtener un resarcimiento económico, como es el caso del daño moral, en el cual lo que se reclama —pecuniariamente hablando— constituye una especie de compensación al dolor sufrido, o cuando se ha ofendido el honor de una persona.

Son muchos los aspectos importantes que contiene la acción civil cuando esta se ejercita

para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, sea que se establezca en sede penal, conjuntamente con el desarrollo del proceso, sea que se establezca en sede civil, independientemente de ese proceso. Todos esos aspectos son de interés el comentarlos. Sin embargo, para los efectos de la presente charla, escogimos el referente a la prescripción de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, por considerar que también es de especial interés el tratarlo, no solo por su importancia desde el punto de vista doctrinario, sino también práctico, puesto que cuando prescribe esa acción, sabemos que perdemos el derecho a reclamar cualquier daño proveniente de una infracción penal. La prescripción constituye entonces una de las causas de extinción de una acción o de un derecho.

Entraremos ahora a analizar qué es la prescripción.

II.—LA PRESCRIPCIÓN: Concepto

Conviene indicar primero que el término "prescripción" es una noción común al Derecho Penal y al Derecho Civil (como también a cualquier otro Derecho; Laboral, Mercantil, etc.).

Cuando una acción no es ejercida durante un cierto tiempo, se dice que esta acción se extingue por el efecto de la prescripción. Así, el delincuente no podrá ya verse perseguido, ni la

víctima podrá ya reclamar una indemnización, sea ante una jurisdicción penal, sea ante una jurisdicción civil.

Para Cabanellas, como para los demás autores que la definen, la prescripción constituye una "Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión o la propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia".¹

Para ese autor la prescripción es también la "Extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta o luego de quebrantada la condena".²

Según Cabanellas, "Dentro del Derecho Civil, la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el productor esencial de estas situaciones jurídicas".³ Cuando se aduce para liberar obligaciones, la prescripción es una excepción para repeler una acción.⁴

Esta institución del derecho ha sido atacada aduciéndose que no es propio que el solo transcurso del tiempo haga "justa" una situación "injusta". Sin embargo la prescripción se establece en el interés general, es un derecho futuro.⁵

La mayoría de los códigos y los autores cuando hablan de prescripción de derechos suelen referirse a la adquisitiva; y cuando tratan de la prescripción de acciones, tratan de la extintiva o caducidad.⁶

La prescripción de acciones es la "Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos".⁷

De todo lo anterior se desprende entonces que la prescripción se da cuando pasado un determinado periodo, perdemos —o adquirimos—

un derecho. Por ello en el Derecho Común se habla de prescripción positiva y prescripción negativa. La prescripción en el Derecho Común entre nosotros es de diez años. Al respecto el artículo 868 del Código Civil establece que: "Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años". No obstante también se dan otros plazos de prescripción más corta.

En el Derecho Penal, nuestro Código en su artículo 80 determina que la prescripción es uno de los medios de extinción de la acción penal y el artículo 82 establece cuáles son los plazos de prescripción de la acción penal. Ese artículo dispone que la acción penal prescribe: 1) A los quince años si al hecho punible corresponde pena de prisión, extrañamiento o interdicción de derechos, cuyo extremo mayor exceda de quince años; 2) Después de transcurrido un tiempo igual al extremo mayor de la sanción establecida para el hecho punible, pero que no podrá exceder de doce años ni bajar de dos, cuando aquél tenga pena señalada que no exceda de quince años y se trate de prisión, extrañamiento o interdicción de derechos; 3) En dos años cuando se trate de delitos sancionados con días multa; 4) En un año en los delitos de acción privada; y 5) En ocho meses si se trata de contravenciones.

Leyes especiales que contengan delitos o contravenciones pueden establecer prescripciones de la acción penal para esos hechos punibles en particular (caso de la Ley de Tránsito).

En cuanto a la prescripción hay dos aspectos que la regulan —por así decirlo— o que tienen que ver con ella. Se trata de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. Es decir, que hay ciertas causas, que la misma ley establece, para interrumpirla o para suspenderla. Trataremos ahora sobre estos dos aspectos.

1. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III, 6a. edición. Bibliografía Omeba. Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 357.

2. *Op. cit.*, pág. 357.

3. *Op. cit.*, pág. 357.

4. *Op. cit.*, pág. 357.

5. *Op. cit.*, pág. 358.

6. *Op. cit.*, pág. 358.

7. *Op. cit.*, pág. 359.

III.—LA INTERRUPCIÓN Y LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Conceptos y consecuencias

Estos dos aspectos son comunes al Derecho Civil y al Derecho Penal también.

La interrupción y la suspensión de la prescripción son situaciones por las cuales, el plazo normal de prescripción de un derecho o de una acción puede ser prolongado, pero tienen diferentes consecuencias. Se dan cuando el curso normal del plazo se ve entorpecido por algunos incidentes que interrumpen, o que tan solo suspenden la prescripción. Es preciso no confundir la interrupción y la suspensión de la prescripción.

A. La interrupción de la prescripción: Causas.

La interrupción tiene como efecto esencial el destruir la prescripción, por borrar retroactivamente todo el plazo transcurrido; de modo que si, tras la interrupción, se inicia de nuevo la prescripción, el plazo anterior no cuenta ya. En virtud de ello la interrupción produce el nacimiento de un nuevo plazo completo.

La interrupción de la prescripción y con las consecuencias indicadas está establecida expresamente en los artículos 878 del Código Civil y 83 del Código Penal.

La misma ley establece cuáles son las causas por las cuales puede interrumpirse la prescripción. El Código Civil en sus artículos 876 y 879 determina las causas de prescripción civil. El artículo 877, por el contrario, nos dice cuándo no se da esa prescripción.

El citado artículo 83 del Código Penal establece cuáles son las causas de interrupción de la acción penal (este artículo se encuentra reformado por Ley número 5712 de 11 de julio de 1975 y por Ley número 6726 de 10 de marzo de 1982). En lo que interesa este artículo dice: "La prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de . . . procesamiento o con el de prórroga extraordinaria o de citación a juicio, aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con

todos los actos procesales que se realicen posteriormente".

B. La suspensión de la prescripción: Causas.

La suspensión de la prescripción es un simple compás de espera en el transcurso del plazo; no anula el tiempo cumplido; mientras que actúa la causa de suspensión, el plazo no corre; pero, apenas cesa esa causa, la prescripción se reanuda desde el punto en que se había quedado: el plazo adquirido con anterioridad a la suspensión prosigue de nuevo.

Es decir, que la suspensión detiene por un tiempo la prescripción en curso, pero una vez levantado el obstáculo, ésta continúa a partir del momento en que se había detenido.

Para establecer la suspensión la ley toma en cuenta situaciones excepcionales que impiden a ciertas personas la defensa de sus derechos sin culpa suya, o el estado de dependencia en que algunas de ellas suelen encontrarse respecto a otras, cosa que las imposibilita para promover en tiempo sus reclamaciones.

El artículo 880 del Código Civil determina cuáles son las causas de la suspensión de la prescripción. Entre ellas, contra los menores y los incapacitados durante el tiempo que estén sin tutor o curador que los represente conforme a la ley; entre padres e hijos durante la patria potestad; contra la herencia yacente, mientras no haya albacea que hubiere aceptado, etc.

El artículo 83 del Código Penal establece que: "Se suspenderá la prescripción en el caso de que surja en el proceso una cuestión prejudicial y mientras ésta no se defina". Una causa de suspensión la indica el artículo 150 de ese Código, el cual expresa: "Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho".

IV.—EL PROBLEMA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE. Solución

Sabemos que todo hecho punible da nacimiento generalmente a dos tipos de acciones: una de carácter penal precisamente, que tiende mediante su ejercicio y previo desarrollo de un proceso, a determinar la existencia o no de un hecho delictivo, establecer la culpabilidad —o no— de una persona en ese hecho e imponer, si es del caso, una pena o medida de seguridad. El hecho punible puede dar nacimiento también a una acción de *carácter civil*, sea de contenido evidentemente pecuniario, para con base en ella poder demandar el pago de todos los daños y perjuicios que ese hecho haya causado al ofendido —o sea a la víctima—. También sus herederos pueden hacer tal reclamación (artículos 5, 6 y 9 del Código de Procedimientos Penales).

A. Efectos de la prescripción penal y civil.

La prescripción produce la pérdida del derecho de accionar y consecuentemente la pérdida del derecho mismo que se pretende.

En materia penal producida la prescripción de la acción, no se le puede ya imponer una sanción a un delincuente. O impuesta esa pena, por estar ya prescrita, no se puede ejecutar u obligar al convicto a que la descuenta.

Con respecto a la responsabilidad civil proveniente del hecho punible, producida la prescripción de la acción para reclamar los respectivos daños y perjuicios que ese hecho produjo, ya el delincuente se ve liberado de hacer ese pago. Ya no se le puede exigir ningún tipo de indemnización.

Con respecto a esta situación conviene analizar qué ocurre con la responsabilidad civil proveniente de un hecho punible, en el punto a la prescripción de la acción para reclamarla. Es decir, si esa acción civil se extingue cuando prescribe la acción penal, o si por el contrario, la acción civil tiene un plazo independiente de prescripción. La solución la dan las diferentes legislaciones, según sea el sistema que sobre ese particular establezcan: Sea que se siga el sistema de *solidaridad de prescripciones* o el sistema de *interdependencia de prescripciones*.

B. Sistemas de prescripción de la acción civil y penal.

Con respecto a la prescripción de la acción civil, cuando deriva o nace de un hecho punible, la doctrina ha seguido dos sistemas: a) el de *solidaridad de prescripciones* y, b) el de *interdependencia de prescripciones*. Las diferentes legislaciones han seguido uno u otro sistema.

1. Sistema de solidaridad de prescripciones.

Este sistema significa que prescrita la acción penal, prescribe también la acción civil para reclamar los daños y perjuicios que ese hecho haya causado. Es decir, que a partir del momento en que prescribe la acción penal para perseguir o demostrar un hecho punible, *automáticamente* también prescribe la acción civil y el correspondiente derecho del ofendido, o sus herederos, para reclamar una indemnización —civil— que el hecho le ha causado.

Para no ahondar mucho y a manera de ejemplo he de decir que el derecho francés sigue este sistema. Expresamente el artículo 10 párrafo 1 del Código de Procedimientos Penales de ese país dispone: "La acción civil no puede ser ejercida con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción de la acción pública (acción penal)". Sea que prescrita la acción penal, prescribe también la acción civil. Sin embargo, el párrafo segundo de ese artículo establece que: "Cuando se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública y si se ha pronunciado una condena penal, la acción civil ejercida en los plazos previstos. . . (en ese Código), prescribe en treinta años". En los demás aspectos la acción civil está sometida a las reglas del Código Civil (párrafo 3 del citado artículo 10).

La justificación de este sistema se da sobre la base del carácter accesorio de la acción civil a la penal, en virtud de que la causa del daño es un hecho punible. También se dice que es para evitar contradicciones entre lo penal y lo civil.

Otro gran sector de la doctrina francesa crítica este sistema tomando en cuenta sobre todo el plazo de prescripción de la acción penal, que es menor que la prescripción ordinaria civil, la cual —en ese país— prescribe en treinta años.

Entre nosotros una acción penal puede prescribir en quince años, en tanto que la prescripción ordinaria civil es de diez años. En Francia la acción penal prescribe en 10 años para los delitos graves (crímenes); 3 años para los delitos menos graves y en un año si se trata de contravenciones. Por lo que esos autores dicen que "es chocante que un delincuente pueda tener la ventaja de las dos prescripciones (prescripción solidaria), cuando la prescripción ordinaria civil tiene un plazo de treinta años". No admiten que un delincuente pueda verse favorecido en ese aspecto, es decir, que tiene un trato preferencial con respecto a una persona que tan solo "haya infringido" la ley civil.

2. Sistema de interdependencia de prescripciones.

Este sistema significa —por el contrario— que no obstante que haya prescrito la acción penal, la acción civil se mantiene. Es decir, que a pesar de que a una persona ya no se le pueda perseguir y sancionar, penalmente hablando, sí podría resultar condenada a pagar los daños y perjuicios que ocasionó al ofendido por el hecho punible cometido en su contra.

Veremos a continuación cuál es la posición del Derecho costarricense con respecto a cuál sistema de los comentados es el que sigue.

C. Solución del Derecho costarricense con respecto al sistema de prescripción seguido: ¿Solidaridad o interdependencia de prescripciones?

Para empezar, el Código de Procedimientos Penales nuestro no contiene ninguna disposición sobre la prescripción de la acción civil o de la acción penal. Se encuentran en el Código Civil y en el Código Penal.

El artículo 868 del Código Civil dispone que: "Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo". Se trata de la prescripción civil ordinaria, como es el caso de la acción para la reparación de un daño resultante de la inejecución de una obligación contractual (artículos 701 y siguientes del Código Civil); o de un delito o cuasidelito civil (artículo 1045 del Código Civil).

Con respecto a nuestra solución cuando ese daño proviene de un hecho punible, veremos cuál es la situación existente.

El párrafo segundo del artículo 96 del Código Penal establece que: "La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito". Conforme a ese texto la prescripción —como causa de extinción— es independiente si se trata de una acción civil o de una acción penal, porque la extinción de ésta no tiene ningún efecto sobre la obligación para reparar el daño causado por la infracción. En lo que concierne a este daño, el artículo 109 del Código Penal dispone que: "Las obligaciones correspondientes a la reparación civil (se entiende derivada de un hecho punible) se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil. . .". Al respecto el artículo 871 del Código Civil dice que: "Las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito (deja afuera las contravenciones) se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden".

Del análisis de estos textos se observa que existe una evidente contradicción entre las disposiciones del artículo 96 párrafo 2 del Código Penal con las del artículo 871 del Código Civil.

En efecto, mientras que el primero establece la interdependencia de prescripciones de las acciones civil y penal, el segundo prevé la solidaridad de prescripciones de estas dos acciones. El problema se presenta entonces cuando el ofendido acciona luego de expirar el plazo de prescripción de la acción penal. ¿Cuál texto es el aplicable, el del Código Penal o el del Código Civil?

Según el Código Civil, en ningún caso la víctima podría reclamar una reparación luego de la expiración del plazo de prescripción de la acción penal. Esto sería injusto. Habrá situaciones en que, como en Francia, el delincuente estaría más protegido que aquél que ha causado un daño nacido de la violación a la ley civil. Además, no obstante el contenido patrimonial de la acción civil, la víctima no podría reclamar tampoco, aun si pudiera hacerlo en el caso de un daño puramente civil (en el caso de las infracciones en que el plazo de prescripción es más corto que el del Derecho Común). En principio y en favor de la aplicación del texto del Código Penal, la solución la da el artículo 414 del mismo Código, el cual deroga "cualquier disposición o reglamentaria que contradigan o se opongan a lo preceptuado en el presente Código". Este sería el caso del artículo 871 del Código Civil, en el que las disposiciones son anteriores y contrarias a las del artículo 96 párrafo 2 del Código Penal. Sin

embargo, si admitimos esta solución, existe aún otro problema, a saber, cuál es el plazo máximo durante el cual la víctima está autorizada a ejercer su acción civil, luego de la prescripción de la acción penal. Habría que recurrir a las disposiciones del artículo 109 del Código Penal que reenvían a las del Código Civil, sobre la extinción de las obligaciones civiles procedentes de un hecho punible y así el plazo sería de diez años establecido por el artículo 868 del Código Civil para las obligaciones de Derecho Común.

El problema no se da —a mi parecer— cuando ya existe una condena penal firme y la acción civil resarcitoria no se ejerció dentro del proceso, porque en este caso parece obvio que el ofendido a partir de la firmeza de esa sentencia, tiene diez años para hacer su demanda en la vía civil. Aquí se aplica la prescripción decenaria del Derecho Común.

De todo lo anterior se desprende que lo propio sería hacer una reforma legislativa para resolver —en forma clara— la incertidumbre existente, o sea estableciendo el principio de la solidaridad de prescripciones o el de la interdependencia. Proponemos este último con la condición de establecer un plazo máximo durante el cual la víctima pueda actuar luego de la prescripción de la acción penal. El simple reenvío a la prescripción decenal de las obligaciones civiles no

sería suficiente, puesto que hay delitos que prescriben en un plazo superior —hasta quince años—. Haciendo la reforma propuesta no tendríamos los problemas que existen en Francia.

Hay que señalar que el Código Penal anterior, aun si remitía a las reglas del Código Civil para la extinción de la responsabilidad civil derivada de una infracción, no contenía una disposición similar a la del artículo 96 párrafo 2 del Código Penal actual, ya visto. En efecto, el artículo 138 del Código Penal de 1941, que quedó vigente mediante Ley núm. 4891 de 8 de noviembre de 1971, establece que: "Las obligaciones concernientes a la reparación civil, tratada en este mismo capítulo (que quedaron vigentes también de acuerdo con la referida Ley núm. 4891), se extinguen por los medios y en la forma que determina el Código Civil, para las obligaciones civiles", dentro de las cuales está la expresada en el artículo 871 del Código Civil (solidaridad de prescripciones).

De ello se desprende que siendo posterior la ley que restableció la vigencia del artículo 138 del Código Penal de 1941, éste en lo que se opongan, deroga las disposiciones del artículo 96 incisos 2 y 109 del Código Penal actual. En definitiva que nuestra legislación sigue el sistema de solidaridad de prescripciones que establece el artículo 871 del Código Civil.

V.—CONCLUSIÓN

No obstante que el que expone, como miembro del Centro de Estudios Jurídicos Francisco Chaverri suscribió un informe mediante el cual se consideraba innecesario reformar el artículo 96 del Código Penal vigente (pues existe un proyecto de ley en ese sentido), pensándolo mejor y con base en las consideraciones aquí dadas, sería preferible una reforma legislativa integral que viniera a resolver, como ya dije, de manera clara y concisa la situación que se plantea con respecto al problema de la prescripción de la responsabilidad civil proveniente de un hecho punible.

Esta reforma vendría también a solucionar situaciones como las que se dan en el caso de un proceso donde se investigan delitos de diferente gravedad contra un mismo imputado, en los que cada delito, de acuerdo con el último párrafo del artículo 83 del Código Penal, prescribe separadamente, lo que no es lógico. Esto se ha presentado en un accidente de tránsito donde hubo muerte y

lesiones culposas, el cual es necesario investigarlo en un solo proceso, por ser consecuencia de un mismo hecho y atribuible ambos delitos a un solo acusado y se dio la situación que prescribió el delito de lesiones culposas (por ser de menor gravedad) y solo se puede seguir por el delito de homicidio culposo. Aquí la víctima de los daños y lesiones culposas perdió todo derecho, por la prescripción, a demandar reparación. ¡Esto no es justo! Debería legislarse en el sentido de que en esos casos la prescripción opera con el delito de mayor gravedad. En esto sigo el criterio de los autores argentinos Ricardo C. Núñez en su obra: *Manual de Derecho Penal*, y Oscar N. Vera Barros, en su libro: *La prescripción penal en el Código Penal*.

Nota: Lo anterior constituye el texto de la conferencia dada por el autor en el Colegio de Abogados, el 21 de abril de 1987, con motivo de la celebración del centenario del Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

Libros, tesis, tratados y revistas:

BRENES CÓRDOBA, Alberto. *Tratado de las Obligaciones*. Ediciones Juricentro S.A. 1977. San José, Costa Rica.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III. 6a. edición. Bibliografía Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1968.

CALVO PICADO, Gerardo. *El problema de la transmisibilidad a los herederos de la acción para la reparación del daño moral sufrido por el difunto: soluciones doctrinales y de la jurisprudencia francesa al respecto y su solución en Costa Rica*. Revista Judicial núm. 17. Pág. 33.

CALVO PICADO, Gerardo. *La acción civil y su ejercicio ante las jurisdicciones represivas: Estudio comparativo del Derecho francés y del Derecho costarricense*. Tesis de doctorado (no traducida aún al español). Universidad de Burdeos I. Burdeos, Francia, 1980.

MAZEAUD, Henri, Jean y León. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte segunda. Volumen III. *Cumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1969.

NÚÑEZ, Ricardo C. *La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal*. Edi-

torial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1948.
NÚÑEZ, Ricardo C. *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Buenos Aires. 1977, pág. 255.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Acción Resarcitoria (La acción civil resarcitoria)*. Córdoba, Argentina 1965. Edición del autor.

VERA BARROS, Oscar N. *La prescripción penal en el Código Penal*. Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires, 1960, págs. 100 y sgtes.

Códigos:

Código Penal de Costa Rica.

Código Civil de Costa Rica.

Código de Procedimientos Penales de Costa Rica.

Código Civil francés.

Código de Procedimientos Penales francés.

Informes:

Informe a la Asamblea Legislativa del Centro de Estudios Jurídicos J. Francisco Chaverri Rodríguez, de fecha 9 de julio de 1986, sobre reformas al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales.